

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00007-00
SOLICITANTE	EURÍPIDES PULIDO TOVAR Y OTRA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **EURÍPIDES PULIDO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 5.999.826 de San Antonio e **IDALY OTAVO** identificada con cédula de ciudadanía número 28.926.617 de San Antonio, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio “**LA FLORIDA**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar del señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 5.999.826 de San Antonio, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su compañera permanente **IDALY OTAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.926.617 de San Antonio.

Actualmente, su núcleo familiar lo componen su compañera permanente **IDALY OTAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.926.617 de San Antonio y su hijo **FERNANDO PULIDO OTAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.894.688 de Bogotá.

3. Identificación del predio:

3.1. "LA FLORIDA"

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-20460, asociado al código catastral 25-506-00-00-0007-0164-000, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Venecia del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **5 hectáreas** y **3248 metros cuadrados**, avaluado en \$8.169.000,⁰⁰ y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119614	943.170,967	958.874,781	4° 4' 55,920" N	74° 26' 52,342" W
26873	943.141,616	958.901,929	4° 4' 54,965" N	74° 26' 51,462" W
170582	943.086,955	958.955,170	4° 4' 53,186" N	74° 26' 49,735" W
146382	943.001,390	959.027,616	4° 4' 50,402" N	74° 26' 47,385" W
119610	942.893,064	958.967,257	4° 4' 46,874" N	74° 26' 49,340" W
119611	942.924,825	958.770,102	4° 4' 47,905" N	74° 26' 55,732" W
170561	942.938,022	958.731,694	4° 4' 48,334" N	74° 26' 56,978" W
119616	942.950,83	958.700,137	4° 4' 48,751" N	74° 26' 58,001" W
26892	942.932,559	958.658,553	4° 4' 48,155" N	74° 26' 59,349" W
26891	942.935,878	958.656,964	4° 4' 48,263" N	74° 26' 59,400" W
26893	943.054,519	958.766,635	4° 4' 52,127" N	74° 26' 55,847" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 26892, en línea quebrada, que pasa por el punto 26891, hasta llegar al punto 26893, en distancia de 161,566 metros con Vidal Gonzalo Garavito; siguiendo desde el punto 26893 hasta llegar al punto 119614, en distancia de 158,920 metros con Onofre Cortés.
Oriente	Partiendo desde el punto 119614 en línea quebrada que pasa por los puntos 26873 y 119611, hasta llegar al punto 146382 con Efraín Farfán, en distancia de 228,4010 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 146382, en línea recta hasta el punto 119610 en distancia de 124,008 metros con Eurípides Morales.
Occidente	Partiendo desde el punto 19610 en línea quebrada que pasa por los puntos 119611, 170561 y 119616, hasta llegar al punto 26892, con Neftalí Guerra Parra, en distancia de 319,7900 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico predial realizados el 07 de julio de 2016 por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, el solicitante, señor **EURÍPIDES PULIDO TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.999.826 de San Antonio y la señora **IDALY OTAVO** identificada con cédula de ciudadanía número 28.926.617 de San Antonio alegan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio referido, en virtud de la permuta que hicieron a los señores PARMENIO RINCÓN BELTRÁN y MADELEINE ROMERO DE RINCÓN, protocolizada en escritura pública No. 041 del 17 de febrero de 2005 de la Notaría Única de Pandí, tal como consta en la anotación número 5 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-20460.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante Resolución No. **RO 01754** del 29 de noviembre de 2016 mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 5.999.826 e IDALY OTAVO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.530.568 expedida en San Antonio en calidad de PROPIETARIOS, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo el extremo solicitante que adquirieron el predio “**LA FLORIDA**”, en virtud de la compraventa que hicieron a los señores PARMENIO RINCÓN BELTRÁN y MADELEINE ROMERO DE RINCÓN, protocolizada en escritura pública No. 041 del 17 de febrero de 2005 de la Notaría Única de Pandí, tal como consta en la anotación número 5 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-20460.

6.2. Sobre el predio denominado “**LA FLORIDA**” los solicitantes sembraban pastos, granadilla, tomate de árbol, mora, arveja, los cuales se constituían en el ingreso familiar principal, además tenía una casa de habitación donde vivía con su esposa y un hijo.

6.3. Sobre los hechos por los cuales abandonaron el predio, explicó el señor Pulido, que una vez tomo posesión del mismo, una persona de sexo masculino vestido de civil se acercó a la vivienda y le expresó la necesidad de pagar una cuota anual para poder trabajar en la finca, la cual fue tasada en dos millones de pesos y que, si bien la persona que le exigió la cuota estaba de civil, los destinatarios finales de dicho dinero eran de la guerrilla de las FARC.

6.4. En diligencia de ampliación de hechos celebrada el 18 de marzo de 2016, indicó que a su hijo Fernando le propusieron que debía irse con la guerrilla, pero que él prefirió irse para Bogotá, razón por la que se ellos se quedaron solos.

6.5. Afirmó que con posterioridad le llegó un panfleto donde decía que tenía que pagar una cuota o irse de la finca, hecho que le causó mucho miedo, razón por la que se negó a pagar y en consecuencia partió hacia la capital con su compañera en el año 2012.

6.6. Señaló en sus declaraciones que, desde que se vio en la obligación de abandonar el predio (2012), no ha pagado el impuesto predial.

6.7. Finalmente manifestó que en la actualidad el fundo está siendo explotado por el señor ÁNGEL RODRÍGUEZ, con su autorización, sin embargo, el mismo no es habitado por persona alguna.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que el solicitante EURIPIDES PULIDO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.999.826 y su compañera permanente IDALY OTAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.926.617, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante EURIPIDES PULIDO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.999.826 y su compañera permanente IDALY OTAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.926.617, del predio denominado LA FLORIDA, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Venecia, vereda Las Mercedes, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 5 has 3248 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fusagasugá, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 157-20460, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Fusagasugá, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Fusagasugá, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-20460, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fusagasugá, actualizar el folio de matrícula N° 157-20460, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-20460, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, adelante la actuación catastral que corresponda, aunado

NOVENA: ORDENAR al Instituto geográfico Agustín Codazzi, actualice la información catastral, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio lograda con la georreferenciación realizada por la Unidad.

DÉCIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LA FLORIDA, ubicado en la vereda Las Mercedes, municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca.

10.2. Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en caso de encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3. Pretensiones complementarias ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Venecia la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11. Una vez expedido, condonar y exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado LA FLORIDA, ubicado en la vereda Las Mercedes, con código catastral 00000070164000 y matrícula inmobiliaria 157-20460.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor EURIPIDES PULIDO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 59.999.826 y su compañera permanente IDALY OTAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.926, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor EURIPIDES PULIDO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 59.999.826 y su compañera permanente IDALY OTAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.926, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha

del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor EURIPIDES PULIDO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.999.826 y su compañera permanente IDALY OTAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.926.617, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Venecia y a la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, o a la que haga sus veces, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Venecia y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos

los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

DECLARAR que existe unión marital de hecho entre la señora IDALY OTAVO y el señor EURIPIDES PULIDO TOVAR, vigente desde 1978 hasta la presente fecha, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora IDALY OTAVO (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de Venecia, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora IDALY OTAVO y su núcleo familiar conformado por su compañero EURIPIDES PULIDO TOVAR, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora IDALY OTAVO y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora IDALY OTAVO a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Venecia, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido.

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los solicitantes EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO, en calidad de PROPIETARIOS del predio “LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 087 del 23 de julio de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio del predio “LA FLORIDA”; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con sede en BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe; se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para lo de su competencia, se ordenó LA VINCULACIÓN del BANCO AGRARIO teniendo en cuenta la hipoteca registrada con la escritura pública No. 113 del 8 de abril de 2009 de la Notaría de Pandi y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **8**).

1.3. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo No. **18**). La Funcionaria fue reemplazada por la Procuradora 5 Judicial II de la misma especialidad (consecutivo No. **49**).

1.4. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud (consecutivo No. **27**) y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR” el domingo 9 de septiembre de 2018 (consecutivo No. **25**).

1.5. La Secretaría de Hacienda de Venecia allegó la liquidación del impuesto predial del predio “LA FLORIDA”, la cual asciende a \$622.088.⁰⁰ (Consecutivo No. **20**).

1.6. La Superintendencia de Notariado y Registro allegó la comunicación dirigida a todas las notarías del país en el que se marcó la alerta en el predio “LA FLORIDA” (consecutivos **21** y **51**).

1.7. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se pronunció sobre la solicitud sin oposición alguna (consecutivo **22**).

1.8. Posteriormente la Secretaría de Planeación a consecutivo **23** allegó certificación sobre el uso del suelo y riesgo en el predio objeto de restitución, determinando que se encuentra en riesgo bajo por deslizamiento mitigable.

1.9. Seguidamente, el BANCO AGRARIO, contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo aduciendo “Pago de la compensación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011” y “Buena fe exenta de culpa”.

1.10. La ORIIPP de FUSAGASUGÁ allegó el certificado de libertad y tradición del predio identificado con FMI No. 157-20460, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en

el que inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 9 y No. 10 del referido documento (consecutivo No. **34**).

1.11. A consecutivo **46**, el IGAC dio cumplimiento al numeral 2º del auto admisorio, allegando memorial mediante el cual señaló que el predio denominado “LA FLORIDA”, identificado con el número catastral 25-506-00-00-00-00-0007-0164-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria N° 157-20460, ubicado en la vereda Las Mercedes del Municipio de Venecia – Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.12. Por auto del 12 de diciembre de 2018 el Despacho admitió la oposición presentada por el Banco Agrario de Colombia (consecutivo **47**).

1.13. Seguidamente, el MINISTERIO PÚBLICO allegó solicitud probatoria (consecutivo **53**).

1.14. A consecutivo **54**, la UAEGRTD allegó la Resolución RO 00035 de 2019 mediante la cual se designó apoderada para la representación judicial de los solicitantes.

1.15. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 040 del 8 de abril de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y el Banco Agrario, y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **57**).

1.16. Posteriormente, por ser necesario, el Despacho por auto de fecha 27 de junio de 2019, decretó pruebas de oficio (consecutivo **96**).

1.17. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Especializada en Restitución de Tierras dispuso devolver las diligencias tras considerar que la defensa enfilada por la entidad crediticia, no constituía oposición.

1.18. Mediante auto No. 627 del 19 de diciembre de 2019 (consecutivo No. **132**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual solo la Procuraduría Judicial se pronunció al respecto.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Venecia, Cundinamarca expidió certificado en el que se indicó que el predio identificado con F.M.I. 157-20460 se encuentra en riesgo bajo por deslizamiento mitigable, indicó que el predio se encuentra con uso del suelo Bosque Protector BP según el Acuerdo 16 de 2002 y que los usos prohibidos son agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda y otras que causen deterioro ambiental como la quema y tala de la vegetación nativa y la caza. (consecutivo No. **51**).

2.3. Se incorporó la documental allegada con el escrito de contestación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Consecutivo No. **26**)

2.4. Posteriormente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA remitió “Estado de endeudamiento consolidado” de los solicitantes (consecutivo No. **82**).

2.5. La UPME allegó informe sobre proyectos de generación de energía señalando que el predio no se intersecta o superpone con ningún proyecto objeto de convocatoria pública llevada a cabo por esa entidad (consecutivo **83**).

2.6. La Presidencia de la República arrimó escrito a través del cual informó que: *“De acuerdo a este Plan Estratégico 2016-2021, el municipio de Venecia en el departamento de Cundinamarca, fue declarado libre de reporte de sospecha de MAP y MUSE, mediante Consejo Municipal de Seguridad[1] de fecha 19 de noviembre de 2016, sin perjuicio que se pudiere presente el denominado riesgo Residual”*.

2.7. A consecutivo **86**, la Policía Nacional allegó certificado de antecedentes de los solicitantes.

2.8. Posteriormente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó escrito mediante el cual manifestó que los solicitantes no cuentan con antecedentes penales de acuerdo a la consulta en las bases de datos de esa entidad (consecutivo **88**).

2.9. La CAR allegó escrito mediante el cual solicitó remitir las coordenadas geográficas del predio, como quiera que al ser consultado en el Sistema de la Corporación y del IGAC, no fue posible ubicar el inmueble (consecutivo **89**).

2.10. El 12 de junio de 2019 se llevó a cabo interrogatorio de parte a los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO (consecutivo No. **92**) diligencia durante la cual manifestó su intención de no retorno al predio. Adicionalmente, el 24 de septiembre de 2019, se recaudó el testimonio del hijo de los solicitantes, señor FERNANDO PULIDO OTAVO (consecutivo **119**).

2.11. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI allegó escrito a través del cual informó que: *“es necesario reiterar que existen diferencias entre la información gráfica catastral del IGAC, la obtenida por la UAEGRTD y la existente físicamente en el terreno, obligando a que esta Dirección Territorial se abstenga de confirmar, en*

observancia a las diferencias de áreas producto de la sobreposición del plano georreferenciado por la UAEGRTD del inmueble denominado "LA FLORIDA" materia de restitución sobre la Cartografía Oficial del IGAC, advertidas en el Componente Físico del presente Dictamen Pericial".

2.12. A consecutivo **109**, la Presidencia de la República informó que no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonas (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la paz a corte 30 de junio de 2019.

2.13. El área catastral de la UAEGRTD y el IGAC allegaron el informe técnico requerido por auto del 27 de junio de 2019 mediante el cual certificaron que los datos consignados en los Informes Técnico de Georreferenciación y Técnico Predial aportados en la demanda, coinciden con los tomados en terreno (consecutivo **120**) y por lo tanto consideraron innecesaria la visita al terreno.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **132**, una vez que se encontró recaudado el caudal probatorio, se corrió traslado a los intervinientes y al Ministerio Público para que se pronunciaran, previo a dictar sentencia, derecho del que hizo uso la Procuradora designada quien luego del recuento de los supuestos fácticos y del acervo probatorio, concluyó que los señores Eurípides Pulido, Idaly Otavo y Fernando Pulido Otavo, son víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda Las Mercedes del municipio de Venecia, hecho que llevó a los solicitantes a abandonar el predio denominado "La Florida" ubicado en dicho lugar. Por ello, solicitó el reconocimiento del derecho a la restitución de tierras a los solicitantes Eurípides Pulido e Idaly Otavo, así como la calidad de víctimas a estos y a su hijo Fernando Pulido Otavo, quien también abandonó el predio por la situación de orden público.

Afirmó que la posibilidad de explotación agropecuaria está prohibida, razón por la cual, de darse la restitución material del predio, la finca no podrá destinarse a cultivo ni a ganadería, situación que no permitiría a los solicitantes derivar su sustento de la misma, lo cual llevaría a que no se logre uno de los principales objetivos de la restitución, esto es que se dé una reparación transformadora. Que, si bien esta no sería estrictamente una de las causales para otorgar la compensación, la imposibilidad de explotar el predio, la edad avanzada de los solicitantes y su no deseo de retornar, en conjunto, hacen posible que se otorgue la pretensión de compensación por equivalencia.

Frente al goce efectivo de la restitución y las medidas complementarias expuso que teniendo en cuenta que está probada la existencia de la deuda y aunque la misma entró en mora desde antes del abandono del predio, está probado que el abandono no obedeció a la existencia del crédito o a la negativa de los solicitantes a pagarlo, sino a la situación de orden

público, hecho que impidió a los solicitantes ponerse al día en la obligación, por lo tanto es necesario que se ordene al Fondo de Restitución que realice el pago correspondiente con el fin de que se levante el gravamen que pesa sobre el predio.

Consideró importante que se ordene a la Alcaldía de Venecia, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial por el periodo de los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia y las deudas que por servicios públicos se encuentren probadas.

Solicitó que, de no concederse la compensación, es importante garantizar que con cargo a los recursos del Fondo de Restitución de la Unidad de Restitución de Tierras se otorguen proyectos que adecuándose a las características del predio permitan ingresos a los solicitantes, teniendo en cuenta que se trata de un predio con uso principal forestal protector y que este es un uso ambiental restrictivo.

Finalmente señaló que, de no posibilitarse la subsistencia de los solicitantes con recursos provenientes del uso del predio, la restitución sería inane. Aunado a lo anterior y considerando que el predio materia de estudio es de naturaleza rural, en el evento de otorgarse la restitución, es necesario que se ordene a favor de los solicitantes el subsidio de vivienda. De otro lado, consideró necesario que en el fallo se tenga en cuenta el enfoque diferencial por la edad de los solicitantes, ambos mayores de 70 años.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos:

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO reclaman respecto del predio rural denominado "LA FLORIDA", identificado con cédula catastral No. 25-506-00-00-0007-0164-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 157-20460, ubicado en la vereda Las

¹ "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

Mercedes del municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de los solicitantes, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la solicitante con dichos predios, y con base en ello determinar la procedencia de los pedimentos enarbolados en la solicitud que originó la presente actuación judicial.

3. Fundamentos normativos:

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO:

3.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia reformativa, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley

1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”²; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación³, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

3.2. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

² Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

³ Const, C-330/2016, M. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

3.3. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Con base en ello, en relación a la condición de víctima de la solicitante, debe atenderse al antecedente de conflicto armado interno en Colombia que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

3.4. Contexto de violencia municipio de Venecia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

El documento de análisis de contexto del municipio de Venecia describe que con la llegada a la presidencia de César Gaviria (1990-1994) los grupos guerrilleros que operaban a lo largo del país fueron objeto de acciones gubernamentales que tenían como propósito su desmovilización o su confrontación. En el caso de las FARC, los operativos militares sobre los campamentos del Estado Mayor del Bloque Oriental y los campamentos del Secretariado Nacional en Casa Verde (1990) dieron paso a una estrategia en la que esta guerrilla buscaría su consolidación definitiva tanto en sus áreas históricas como en nuevas partes del territorio. Para el caso del Sumapaz, esta operación “forzó a las Farc a salir del sedentarismo y retomar la vida guerrillera. El Sumapaz era la puerta de entrada, desde el centro del país, a La Urbe y el bombardeo tuvo un impacto en la configuración del orden local, ya que los guerrilleros expulsados de La Uribe llegaron al páramo de Sumapaz y crearon las condiciones para consolidar su presencia en dicho territorio”

Se señaló que con la dinámica expansiva que se había adelantado desde la VII Conferencia de las FARC, por desdoblamiento, surgen los frentes 51, 52 y 55 para operar en la zona comprendida por la Localidad Veinte de Bogotá, los municipios de Cabrera, Pasca, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá y Venecia en Cundinamarca, e Icononzo y Villarrica en el Tolima.

Informó que en 1992, se publicó en el diario El Tiempo una nota que recoge la socialización de los hallazgos realizados por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en una cumbre de seguridad convocada por la Gobernación de Cundinamarca. En dicho informe, el DAS reportó que para este año ya había “influencia subversiva de la Coordinadora Guerrillera” en por lo menos 30 municipios del departamento y que la avanzada de las FARC se estaba produciendo particularmente en los “sectores periféricos” de la capital. Adicionalmente, señala el informe que el frente 17 había intensificado los ataques en Fusagasugá, Gutiérrez, Pasca, Cabrera, **Venecia**, Pandi, San Bernardo, Arbeláez y San Juan de Sumapaz, al tiempo que se había presentado un aumento gradual de los cultivos de amapola en Venecia, Gutiérrez, Junín y San Bernardo. Este último fenómeno, el DAS lo asoció al “asentamiento de pequeños grupos de traficantes que se muestran interesados en adquirir predios rurales para intensificar los cultivos.”

El interés que despertó en las autoridades el avance de las FARC, evidenciado en acciones como las adelantadas por la gobernación del departamento y el mismo DAS, también se alimentó de la lectura que desde el Estado se hizo del Sumapaz como una región con antecedentes de violencia, un legado importante de luchas agrarias y sociales y una población civil con una gran capacidad organizativa (Capítulo II). Esta preocupación no carecía de fundamento, ya que las FARC vieron en el Sumapaz no solo ventajas relacionadas con su topografía o con su localización, sino también con su población pues esta podía convertirse “en base social para la organización armada, debido a la presencia diferencial del Estado, la experiencia de las organizaciones agrarias como la sociabilidad desarrollada por las redes

comunistas (Pécaut, 2008) las coincidencias respecto al discurso agrario y las posibilidades de reclutamiento de jóvenes con formación política y militar”.

En dicho documento, se manifestó que la acción del gobierno sobre el Sumapaz y específicamente Venecia no se limitó a lo estrictamente militar. Esta presencia también se hizo a partir del Plan Nacional de Rehabilitación (PNR), un programa de gobierno creado en la presidencia de Betancur y que fue rediseñado durante el periodo de Gaviria.

Aunque con la entrada del PNR se logró financiar o cofinanciar proyectos tan importantes como los acueductos veredales, éste siempre estuvo a la sombra de la situación variable de orden público de Venecia.

Por otra parte, las relaciones del grupo armado con la población civil fue uno de los temas que abordó las FARC en la VIII Conferencia realizada en 1993. En la medida en que la guerrilla vio más apremiante la necesidad de “ganar apoyo social”, se estableció como una de las tareas de esta conferencia el mejorar las relaciones con los civiles. Frente a este objetivo, para este mismo año los habitantes de la vereda Aposentos señalaron la ocurrencia de acciones como la quema de buses de la empresa Cootransfusa y de asesinatos selectivos periódicos, al tiempo que se produjo el secuestro extorsivo de dos hermanas por parte de la columna Juan de la Cruz Varela.

A partir de 1995, los participantes de las jornadas comunitarias empezaron a sentir una presencia más constante de la guerrilla en el municipio y específicamente en las veredas de Sabaneta y Las Mercedes y en la colonia de Santa Bárbara.

A esto se sumaron otras acciones como la circulación de panfletos y de “listas negras” como sucedió en Mundo Nuevo (Icononzo): *“Les hacían listado y decían esa persona tal día se tiene que ir, a veces resultaban volantes con los nombres, si lo que estaban en las listan era porque algún problema tenía o algo había hecho. Si porque también uno como comunidad sabía quién era y quién no [...] Por viciosos también, por flojos, que no hacían nada, en Mundo Nuevo eso ya es Tolima hubo varios muchachos (...) Les mandaban sus panfletos, trabajan o se van, si porque la ley de ellos es que el que no trabajaba es porque estaba robando y eso si tiene la guerrilla que ellos no van con el ladrón”.*

Posteriormente los paramilitares ingresaron a la región del Sumapaz con el propósito de “bloquear el corredor de las FARC entre sus zonas de retaguardia del Meta y Caquetá con Bogotá”. Con la información recolectada tanto en las pruebas comunitarias como en fuentes secundarias no se pudo determinar el grupo específico que hizo presencia en el municipio de Venecia durante este periodo. Sin embargo, el OPPDHDH hace referencia en su informe a que en el Sumapaz actuaron el Frente Campesino por el Sumapaz, el Bloque Cundinamarca y autodefensas provenientes del Casanare y del Tolima. Los paramilitares se hicieron sentir en la región por medio de amenazas a líderes

sociales, funcionarios públicos y civiles en general, circulación de panfletos, asesinatos selectivos y desapariciones. Estas afectaciones, que se sintieron particularmente en los municipios de Cabrera y Fusagasugá, buscaron mellar el control político y territorial que había consolidado las FARC por medio del ataque a personas que consideraron como sus bases sociales.

Pese a los actos de violencia que se estaban viviendo tanto en la región del Sumapaz como en Venecia, los habitantes del municipio continuaron con sus cultivos de frutas y permanentes como forma de sostenimiento. En este periodo, muchos de estos campesinos empezaron a sentir la necesidad de trabajar de manera conjunta con el gobierno local para lidiar con las condiciones cambiantes de los mercados a los que llegaban sus productos. A la participación que ya ejercían como miembros y líderes de las 22 JAC del municipio y de grupos como la Esmeralda, Los Alpes y Asoagraria, se sumó la creación de cooperativas agrícolas que buscaban beneficiar a los productores por medio del acceso a préstamos, insumos agrícolas más baratos y a redes de comercialización que garantizaran precios más favorables. Adicionalmente, Venecia contaba con la presencia de la UMATA para la prestación de asistencia técnica a las actividades agropecuarias.

Para el año 2001 las FARC aumentaron su actividad y “los esfuerzos del ejército para contenerla”. En esta perspectiva, esta guerrilla intentó tomarse nuevamente el casco urbano de Venecia sin éxito, al tiempo que el gobierno “blindaba” la avanzada militar del año anterior con el establecimiento del Batallón de Alta Montaña N° 1 en la vereda Las Águilas, municipio de Cabrera.

El progresivo aumento de la presencia militar en la zona llevó a que la población del municipio quedara inmersa en una encrucijada. Antes de que se tuviera que desplazar definitivamente en el 2007, una solicitante manifiesta que en esta época empezó a recibir amenazas para que abandonara Venecia, al parecer porque era cercana a los policías del pueblo y les arrendó una casa colindante al comando que había abandonado después de la incursión de 1997.

Para los años 2002 a 2011, al iniciar la presidencia de Álvaro Uribe (2002-2010) las lecturas del conflicto elaboradas por el gobierno cambian radicalmente en oposición a la estrategia adelantada por el ex presidente Pastrana, puesto que con Uribe se privilegió el tratamiento militar del conflicto y se cambió el estatus de las FARC de actores políticos armados a narcoterroristas. La ejecución de la Política de Seguridad Democrática (PSD) se adelantó con medidas como “la recuperación gradual de la presencia de la fuerza pública en todos los municipios” y “la lucha frontal contra las FARC, que exigió el fortalecimiento de las estructuras de las fuerzas armadas”.

Las FARC no solamente querían reconquistar militarmente la región, sino que también buscaron recuperar el control que anteriormente ejercían sobre la población. Para el 2010 el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo calificó como de “riesgo ALTO” la situación de los

municipios de Cabrera, Venecia, San Bernardo y Localidad 20 de Sumapaz, en donde continuaban “las operaciones militares contra las Farc”. En el municipio de Venecia este riesgo fue más inminente en Buena vista, Centro, Divino Niño y El Porvenir (zona urbana), y en las veredas **Las Mercedes**, Palmar alto, Palmar bajo, Sabaneta alta, Sabaneta baja, La Chorrera, El Trébol y San Cristóbal.

Si bien gran parte de la migración de los pobladores que se produjo en este periodo en Venecia estuvieron relacionados con motivaciones económicas, no puede dejarse de lado la influencia que sobre estos flujos tuvo el conflicto armado.

Aunque Venecia no cuenta con un perfil predominante expulsor o receptor de población desplazada, según datos del DANE del 2010 “el 32,5% de la población del municipio que cambió de residencia en los últimos cinco años, lo hizo por dificultad para conseguir trabajo; el 39,0% lo hizo por razones familiares; el 14,7% por otra razón y el 7,1% por amenaza para su vida”. En este contexto, los casos de abandono de tierras ocurridos en Venecia entre el 2002 y el 2011 se pueden clasificar en tres tipos: 1. Abandono por acusaciones de ser auxiliares de la fuerza pública 2. Abandono por acusaciones de ser auxiliares de las FARC 3. **Abandono por no responder al cobro de extorsiones** 1. Abandono por acusaciones de ser auxiliares de la fuerza pública.

Como parte integrante de la provincia de Sumapaz, el municipio de Venecia ha sido escenario de importantes cambios en el relacionamiento de la población con la tierra, y en las dinámicas del conflicto armado interno. En un primer periodo (1954-1989) se evidenció la importancia que adquirió el municipio en el marco de la expansión de la hacienda cafetera y la extracción maderera. La confluencia de hacendados, arrendatarios y colonos dio lugar a unos conflictos por la tierra en las que se forjó el movimiento agrario del Sumapaz. Como la más importante organización campesina de la región, el movimiento actuó como un importante interlocutor con el Estado, al tiempo que se convirtió en el objeto de una violencia enmarcada en la lucha anticomunista.

En el segundo periodo (1990-1997), el Sumapaz se convirtió en una región estratégica para el proyecto de toma del poder de las FARC. Esto llevó a que el actor armado buscara imponer su dominio sobre el territorio y sobre la población. Con estrategias como el vacío de poder y el boicot electoral, las FARC lograron hacer una presencia más fuerte en Venecia. Paralelamente, los habitantes del municipio empezaron a involucrarse en la siembra de frutas como la mora, que progresivamente remplazaron a los aserríos y desplazaron al café como principal producto agrícola. Con esto, se configuraron circuitos de comercialización que llegaron a varios mercados como Corabastos.

En el tercer periodo (1998-2001), el gobierno de Pastrana y las FARC entablaron un diálogo con el objetivo de encontrar una salida negociada al conflicto. Al configurarse la zona de distensión, un área desmilitarizada que

comprendía 5 municipios del Meta y el Caquetá, el Sumapaz aumentó su valor estratégico como corredor de esta guerrilla y conector con la capital del país. De forma simultánea a la consolidación de las FARC en Venecia, grupos paramilitares intentaron ingresar al municipio por medio de alianzas voluntarias y forzadas con sectores como los comerciantes. Por último, en estos años los venecianos conformaron asociaciones agrícolas con el propósito de canalizar recursos públicos que se convirtieron en créditos, acceso a insumos más baratos y precios más justos.

Finalmente, en el cuarto periodo (2002-2011) fracasaron las negociaciones y el gobierno entrante buscó recuperar el Sumapaz por medio de Operaciones como Aniquilador I, II y III, y Tormenta de Páramo. La ofensiva de la fuerza pública en Venecia y sus municipios aledaños, configuró un escenario de disputa en el que la población fue blanco de la estigmatización. En estos años aumentó la cifra de hechos victimizantes, particularmente el desplazamiento forzado. Aunque Venecia no es un municipio con perfil de expulsor y receptor masivo de población, es fundamental tener en cuenta este crecimiento en el marco de las dinámicas de abandono de tierras. A lo anterior, también se sumó la aparente desaparición de las formas organizativas que habían congregado a los productores agrícolas, situación que se dio junto al proceso de “homogeneización productiva del municipio”.

Se concluyó en el documento de análisis de contexto que el municipio de Venecia ha sufrido las consecuencias del proceso de expansión, consolidación y disputa que adelantaron las FARC en la región del Sumapaz. Para contrarrestarlo, el Estado buscó hacer presencia en la zona por medio de diferentes acciones que incluyeron medidas de corte social, el PNR en el gobierno de Gaviria- y otras orientadas a la ofensiva militar, operaciones de la fuerza pública en los gobiernos de Pastrana y Uribe-.

El desplazamiento y abandono de tierras, respondió a las lógicas de la polarización, el control social y la búsqueda de recursos que adelantaron los actores armados presentes en el municipio.

4. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “La Florida” cuya restitución y formalización se reclama.

Mediante Resolución RO No. 01754 de fecha 29 de noviembre de 2016 expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se denota que el predio “LA FLORIDA” se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderada debidamente designada por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que los señores

EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO, se encuentran legitimados para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Venecia, no cabe duda que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas⁵, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la vereda Las Mercedes y demás zonas cercanas del municipio de Venecia, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, a saber: tres grupos guerrilleros (el Frente 51, 53 y 55 de las FARC-EP) y grupos de autodefensa, es decir, la existencia de un predominio guerrillero en su vereda, que junto con la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos de sus pobladores.

En el caso particular de los solicitantes, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona; el hecho en concreto que produjo el desplazamiento fueron las amenazas que recibieron contra su vida en un panfleto por no haber pagado una “vacuna” a la guerrilla y por las insinuaciones para que su hijo Fernando fuera reclutado por ese grupo armado.

Señalan los solicitantes que las intimidaciones más graves se dieron con ocasión al accionar de la guerrilla: *"Yo tenía una casa en Bogotá aquí en el barrio Jerusalén, y apareció una familia y me propusieron un negocio, que me cambiaban dos predios en Venecia y una casita en el pueblo por la casa de aquí de Bogotá, a mí se me hizo fácil e hicimos el negocio, firmamos la Escritura y todo, eso fue en el año 2005, fue una permuta, el señor se llama Parmenio Rincón y la esposa Madelene Romero. Luego que la adquirí empecé a trabajar la tierra, sembraba mora, arveja, granadilla, tomate de árbol, frijol, teníamos cultivos muy bonitos, mi hijo Fernando, saco un crédito para el cultivo, todavía lo debe, yo también saque un crédito para el cultivo con el Banco Agrario, eso fue en el 2009, eso fue una hipoteca, alcance a pagar como dos cuotas, no alcance a pagar más, mi hijo tampoco termino de pagar.*

*A mi hijo Fernando le toco venirse porque había mucha amenaza, le propusieron que tenía que irse con la guerrilla, era gente de civil, pero eran de esa gente, y como él estaba joven él era el único que vivía con nosotros, ya los otros se habían venido, mi esposa y yo nos quedamos solos, **cuando me llevo el primer panfleto que tenía que pagarle una cuota, me lo dejaron en la finca, que tenía que pagar vacuna o venirme, la suma era de 2 millones.** Yo tengo el panfleto que hare llegar posteriormente. Yo le avise a mis hijos, y ellos me dijeron que me vinera, porque para que me quedaba trabajando para otros. Nosotros nos vinimos en el 2011, todos esos cultivos quedaron abandonados y unas reses. Casi no le comentamos a ninguno, porque es mejor quedarse callado, a quien le comentamos fue al señor Ángel Rodríguez, quien está en el otro predio que tenía, que es colindante con el predio objeto de restitución, ese predio ha pasado como por 20 manos, porque el dueño inicial se desapareció, no se sabe si se fue o lo mataron, entonces un señor empezó a venderlo, cuando yo me vine se lo vendí a una señora, no recuerdo el nombre, pero tengo el documento de compra venta.*

⁵Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

luego esa señora se lo vendió al señor Ángel, el cómo trabajaba en una finca vecina, yo tengo contacto con él y él me dijo lo de la compra”.

En interrogatorio de parte rendido ante este estrado judicial el 12 de junio de 2019, el señor Eurípides afirmó que: *“hicimos una permuta por 2 predios en el 2005, nos fuimos para allá para la finca, estábamos trabajando muy juiciosos, entonces el Banco Agrarios nos hizo un préstamo, una hipoteca de doce millones, entonces sembramos granadilla, tomate de árbol. Maíz, teníamos unos cultivos muy bonitos, entonces echaron a pedirnos vacuna entonces dijimos que vamos a trabajar para otros, y debiéndole al banco Agrario como hacemos... dejamos así... en el 2009 me prestó la plata (...) el préstamo del Banco Agrario lo utilizamos para la finca “La Florida” a mi hijo Fernando le prestaron para dos créditos, el lo invirtió en los cultivos de la finca La Florida, le prestaron seis millones (...) el segundo préstamo también fue de seis millones (...) el se vino [Fernando] porque le propusieron que se fuera para el monte con los muchachos (...) se vino por la amenaza de que se lo llevaran para el monte, él me contó personalmente en la finca La Florida (...) en el 2011 nos pidieron la vacuna, un señor de civil (...) dejamos de pagar porque no estaba dando, no alcanzábamos a pagar esperando el cultivo (...) me dieron seis millones [la UARIV] por indemnización (...) “Yo busco que me reubiquen para otro lado, o me colaboren” al preguntársele si quería volver manifestó que “a mi me gustaría mucho (...) aquí en Bogotá no queremos estar más”*

Del mismo modo indicó la solicitante Sra. IDALY OTAVO, en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la misma fecha: *“comenzaron a asediarlo [a Fernando] a llevárselo, en esa entonces tenía como 24 años (...) él se escapó y nos dijo y ahí fue cuando se empezó a dañar todo (...) era la guerrilla, en ese entonces pasaban y secuestraban (...) a él se lo querían llevar. (...) le habían pedido \$2.000.000 que teníamos que darlos o nos teníamos que ir (...) que la plata era para “los muchachos del monte” (...) nos asustaron porque nosotros de donde íbamos a recoger eso (...) teníamos gallinas, una mula, un caballo y una vaca (...) todo se perdió inclusive hasta la casa, se están llevando hasta la madera y las tejas de zinc (...) una vez me bajé yo llevar la carne y eso habían hasta tanquetas, estaba llenito ese pueblo de tropa del ejército, yo compré lo que tenía que comprar y en seguida me fui (...) actualmente mis hijos nos ayudan (...) mi hijo Fernando paga el arriendo del apartamento donde vivimos (...) mi esposo es pensionado (...) yo busco que me reubiquen en otro lado”*

El señor ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 14 de junio de 2019 expuso que: *“se escuchaban los enfrentamientos, decían que la guerrilla, se enfrentaba con el Ejército (...), aquí cultivaba mora y granadilla, aquí se sacaba cosechita de mora (...) esto quedó abandonado desde que él se fue [Eurípides] (...) tenía un caballo y una mula y como 2 o tres bestias (...)”*

Igualmente adujo el Sr. Fernando Pulido Otavo, hijo de los solicitantes en la audiencia de testimonio llevada a cabo en el despacho el 24 de septiembre de 2019: *“yo allá viví prácticamente 6 años, vivía con mi papá y mi mamá (...), salía uno a vender el producto y llegaba el señor que compraba, él le pagaba a uno se iba y en seguida le llegaba gente, exactamente no se quienes eran ellos pero a mi una vez en el pueblo me dijeron que ellos eran comandados por un tal negro Acasio, supuestamente comandaba la guerrilla en Cabrera pero yo nunca me entrevisté con ellos, ellos me decían que fuera a las reuniones que ellos hacían tal día (...) llegaban hombres ahí y me salían en el camino, ah! usted es fulano, Usted hijo de este señor, Usted está cultivando esto, o sea la información que uno daba ellos ya la tenían... únase a nosotros, mire que con nosotros le va bien, si no se viene con nosotros dentro de poco le va tocar empezar a darle su porcentaje a ellos (...) ellos le ponían citas a uno a reuniones lejos (...) en el 2010 ya me hacen la última advertencia, ya tenía que ir o tenía que ir (...)”* Respecto a los créditos informó que: *“el crédito fue para sembrar mora y tomate de árbol, [en el predio La Florida], ese crédito fue como por cuatro o*

cuatro y medio (...) ya ahí empecé a pagar las cuotas ... como unas 6 cuotas de ese crédito, cuando ya pagué la mitad de ese crédito fui a ver para que me prestaran, me hicieron el segundo crédito para sembrar granadilla como por cuatro millones (...) de ese alcancé a pagar tres cuotas (...) prácticamente lo que producían los otros cultivos tocaba meterle para no descuidarlo (...), la mora cuando yo vi el cultivo de la mora a mi me interesó muchísimo porque semanalmente usted coge cuatrocientos mil pesos en el 2006 era plata, aparte de eso podía coger el tomate y poner la granadilla (...) Al preguntársele si estaban dispuestos a volver manifestó que: “a mi la verdad ya me da miedo ir. Allá vivía una hermana mía y yo una vez fui a visitarla y la verdad yo llegué al pueblo y cuando empezaron a mirarme así como raro y yo vi las vainas raras... o sea de todas maneras la gente que vive allá ellos si tienen su negocio con la guerrilla con los que le compran el producto porque a veces también los mismos que compran el producto son los mismos que se encargan de meter miedo para que no entre más gente a comprar allá, esa gente son los que siempre han estado los que manejan el negocio siempre están allá (...)”

Igualmente, en la solicitud se advierte que la consulta individual en la plataforma VIVANTO los solicitantes, señora EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV- desde el día 15 de diciembre de 2012.

De lo expuesto se logra colegir que los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que con el temor generado por las amenazas recibidas contra su vida e integridad personal, debieron abandonar el predio denominado “LA FLORIDA” ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Venecia, Cundinamarca, cuyo resultado indiscutible fue el abandono e inexorable desatención temporal del citado predio, además de que se encuentra acreditado dentro de los supuestos de hecho intimidados en la ley 1448 de 2011, la condición de víctima de la población desplazada en el marco del conflicto armado colombiano.

Relación jurídica de los solicitantes y acreedores exentos de culpa.

En cuanto la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 157-20460, los solicitantes adquirieron el predio “LA FLORIDA”, identificado con cédula catastral 25-506-00-00-0007-0164-000, en virtud del contrato de permuta realizado con los señores PERMENIO RINCÓN BELTRÁN y MEDELEINE ROMERO DE RINCÓN, elevado a escritura pública número 041 del 17 de febrero de 2005, de la Notaría Única de Pandí, Cundinamarca, por ende, los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ actúan dentro del presente trámite en calidad de **propietarios**, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

Por lo anterior, es dable concluir que se encuentran presentes los presupuestos para acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los solicitantes, respecto del predio reclamado.

Compensación:

Procederá ahora el Despacho a establecer si se abre paso la orden de compensación pretendida, con fundamento en lo manifestado por la víctima solicitante de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. "Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: "Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los "Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de "establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país" (Principio 28)" y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones de voluntariedad, seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”⁶

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, lo anterior, si en cuenta se tiene la gravedad de los hechos victimizantes, y el riesgo que implicaría el retorno para la salud física, emocional y mental de los solicitantes.

En este punto, conviene resaltar la evidente afectación tras el desarraigo que tuvieron que sufrir los solicitantes, luego de verse obligados a abandonar el predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, el futuro y una vida tranquila, pues una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no tuvieron otra alternativa que retornar a la capital atendiendo el hecho de que era muy probable que el grupo armado que los amenazó tuviera negocios con personas de la región que comercializaban los mismos productos que los solicitantes, razón por la cual decidieron dejar el fundo que tenían y destruir parte del cultivo para que no se aprovecharan de lo que ellos buenamente habían sembrado en su tierra, situación que les impide retornar a explotar el predio ya que esto implicaría un riesgo para su salud mental en virtud de la zozobra que esto generaría, de allí que no les sea posible regresar, tal como lo expresaron los solicitantes en el interrogatorio de parte realizado el día 12 de junio de 2019: “(...) Yo busco que me reubiquen para otro lado, o me colaboren” al preguntársele si quería volver manifestó que “a mi me gustaría mucho (...) aquí en Bogotá no queremos estar más” (Eurípides Pulido Tovar).

El señor FERNANDO PULIDO OTAVO, hijo del solicitante manifestó en su declaración rendida respecto al retorno al predio que: “a mi la verdad ya me da miedo ir. Allá vivía una hermana mía y yo una vez fui a visitarla y la verdad yo llegué al pueblo y cuando empezaron a mirarme así como raro y yo vi las vainas raras... o sea de todas maneras la gente que vive allá ellos si tienen su negocio con la guerrilla con los que le compran el producto porque **a veces también los mismos que compran el producto son los mismos que se encargan de meter miedo para que no entre más gente a comprar allá, esa gente son los que siempre han estado los que manejan el negocio siempre están allá (...)**”.

Es así como se verifica que los solicitantes no tienen voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural en otra zona semejante a Venecia, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero.

Alivio de pasivos

Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al predio mencionado, en la anotación número 6 se observa constitución de hipoteca abierta a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con base en ello, en el auto admisorio de la demanda se ordenó la vinculación de la referida entidad, misma que a consecutivo número **26** contestó y formuló excepciones que denominó: “PAGO DE LA COMPENSACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 1448 DEL 2011” y “BUENA FE EXENTA DE CULPA”.

Es así como en proveído adoptado el 25 de noviembre de 2019, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del H. Magistrado Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona, concluyó que la intervención del establecimiento financiero, se circunscribe a su condición de acreedor hipotecario, que no, a la existencia de vínculo alguno con el predio que se enmarque en alguno de los supuestos señalados en la citada sentencia C-330 de 2016, situación que releva a la suscrita de analizar los medios defensivos formulados, sin perjuicio del análisis de la situación del acreedor, en los términos consignados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en punto de resolver si se abre paso la pretensión complementaria de la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, norma que dispone:

“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del

Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 señalando además, que los créditos que hayan entrado en **mora** o hayan sido objeto de refinanciación, restructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de nación” (Sentencia T -358 de 2008).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctimas acreditada por los señores EURÍPIDES e IDALY los ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado en virtud al principio de solidaridad aludido, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios del mismo comoquiera que el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos. El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento. En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En tal virtud, plantea en su artículo 8, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

“Artículo 8º.- Tramos de deuda. Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

Parágrafo. La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo. La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

Parágrafo. La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo. Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario” (subraya ajena al texto).

A fin de analizar si los solicitantes pueden ser beneficiarios del alivio de pasivos financieros, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

- El señor Eurípides Pulido Tovar solicitó crédito hipotecario el 3 de febrero de 2008, el cual se registró el 08 de abril de 2009, tal y como se observa de los documentos del crédito allegados con los anexos de la

solicitud (consecutivo **2**) y del folio de matrícula inmobiliaria 157-20460 que da cuenta de su registro en la anotación número 6.

- A consecutivo **82** en BANCO AGRARIO S.A. allegó la liquidación del crédito a 26 de abril de 2019 respecto de la obligación hipotecaria número 7025031500053083 que fue desembolsada al señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR el 07 de mayo de 2009, indicando como fecha de entrada en mora el 7 de noviembre de 2010 con saldo a capital de \$11.100.000.⁰⁰, intereses contingentes \$6.076.187.⁰⁰ y otros conceptos por valor de \$444.304.⁰⁰.
- De otro lado, el señor FERNANDO PULIDO OTAVO, hijo de los solicitantes, adquirió un crédito personal con el BANCO AGRARIO S.A. también para la explotación agrícola del predio “La Florida” con fecha de otorgamiento 27 de febrero de 2008, en el que su padre figura como codeudor por valor de \$6.000.000.⁰⁰, línea de crédito A.I.S. Pequeño Productor, destino: “Plantación y mantenimiento de granadilla”, periodo: 12 meses, obligación número 725031500049786. (consecutivo **2**, anexos de la solicitud.)
- Del interrogatorio de parte recaudado se logró extractar que el señor Pulido Tovar afirmó haber entrado en mora de la obligación antes de los hechos victimizantes dado que *“dejamos de pagar porque no estaba dando, no alcanzábamos a pagar esperando el cultivo (...)”* situación que se agravó con ocasión de los hechos de violencia.

Entonces, sin que se pierda de vista la necesaria protección que deviene del Estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, el despacho ha de advertir que en el caso sub exámine se otorgará la solicitud del alivio financiero adquirido por el señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR con el Banco Agrario, como quiera que su situación se configura dentro del primer tramo, esto es, *cartera al día o vencida antes de los hechos violentos*.

Así las cosas, se aclara que el mecanismo de alivio no será objeto de pago por parte del Fondo, pues aunque el abandono del predio no obedeció a la existencia del crédito o a la negativa de los solicitantes a pagarlo, la obligación sí entró en mora antes de los hechos victimizantes y por tanto se debe aplicar el artículo 9º del Acuerdo 009 de 2013.

Por lo anterior, la gestión del Fondo deberá dirigirse a lograr una condonación del crédito hipotecario otorgado por el BANCO AGRARIO S.A. al señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR o en su defecto la refinanciación del mismo, así como de los créditos otorgados al señor FERNANDO PULIDO OTAVO por parte de la misma entidad.

No obstante lo anterior, se ordenará el levantamiento del gravamen hipotecario constituido a favor del BANCO AGRARIO S.A., a efectos de sanear la situación jurídica del predio por haberse acreditado el hecho del desplazamiento forzado

de los solicitantes y su calidad de víctimas y en virtud del literal d) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. *La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.*

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

(...)

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;" (Subraya fuera de texto)

Perspectiva de género

Sobre la restitución del predio a favor de la señora IDALY OTAVO DE MÉNDEZ, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad⁷.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales

⁷ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica⁸”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica⁹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁰ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁰ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

derechos de las mujeres¹¹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹².

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 ibídem).

¹¹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

¹² El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Enfoque diferencial – Adultos mayores

La Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, establece el mayor grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los niños, niñas, adolescentes, mujeres, **adultos mayores** y discapacitados víctimas del conflicto armado, razón por la que el artículo 13 de esa norma ordena aplicar un enfoque diferencial a quienes por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad requieran de un mayor de nivel de intervención por parte del Estado:

*“**ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, **adultos mayores**, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

De igual manera, por tratarse de sujetos cobijados por una protección constitucional reforzada, ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional que:

*“La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país[36]. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado. T-106 de 2015”.*

En aplicación de la Ley y la Jurisprudencia anotada, este Despacho no puede dejar de ver la condición especial de sujetos de protección especial de los solicitantes, razón por la que se ordenará a la Secretaría de Integración Social del Distrito, adelantar el procedimiento correspondiente para verificar si los solicitantes **EURÍPIDES PULIDO TOVAR** y **IDALY OTAVO**, cumplen los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO, así como a todos aquellos que resulten procedentes dada su condición, y de ser así, proceda a su inclusión en los mismos.

Conclusión:

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ y su núcleo familiar compuesto por su hijo FERNANDO PULIDO OTAVO en consecuencia de lo expuesto el despacho negará la restitución material del predio “LA FLORIDA” y en su lugar se dispondrá la compensación por equivalencia en favor de los solicitantes EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el predio “LA FLORIDA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-20460; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, esto es su inclusión en el catastro multipropósito.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de adultos mayores, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Venecia - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Venecia del 13 de agosto de 2018, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Los predios objeto de restitución comparten una única cedula catastral, de ahí que tenga una única factura de cobro del impuesto predial.

Igualmente se ordenará a la Alcaldía Municipal de Venecia, Departamento de Cundinamarca, adelantar el procedimiento correspondiente para verificar si los solicitantes EURÍPIDES PULIDO TOVAR y IDALY OTAVO, cumplen los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO y de ser así, proceda a su inclusión en el mismo

Se ordenará al Grupo Fondo de la UAEGRTD la gestión tendiente a lograr la condonación del crédito hipotecario otorgado por el BANCO AGRARIO S.A. al señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR o en su defecto la refinanciación del mismo, así como de los créditos otorgados al señor FERNANDO PULIDO OTAVO de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Se negará la pretensión segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Al Fondo de la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria al señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio que se entregue por compensación, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujer, adulto mayor); del mismo modo, se ordenara al

SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Es pertinente indicar que del análisis de situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que el señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a E.P.S. SANITAS, y el señor FERNANDO PULIDO OTAVO se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a COMPENSAR E.P.S. con lo que se encuentra garantizada su atención médica.

Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Se negará la pretensión primera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que escapa a la órbita del Juez de Restitución de Tierras, pues el estado civil de los solicitantes solo puede ser dirimido por la jurisdicción de familia, no es objeto de discusión en el presente asunto, en la medida que, de un lado, el predio objeto de restitución es de propiedad de ambos solicitantes, señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO, tal y como se verificó en los documentos referidos, y, de otro, para los efectos establecidos en la ley 1448, se le ha dado tratamiento de compañeros permanentes, para los fines allí establecidos, razón por la que su declaración sería a todas luces irrelevante para la presente acción.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Venecia, Cundinamarca.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.¹³

Se requerirá al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía

¹³ **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

número 5.999.826 e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.530.568, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su hijo FERNANDO PULIDO PTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.894.688, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los señores EURÍPIDES PULIDO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 5.999.826 e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.530.568, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su hijo FERNANDO PULIDO OTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.894.688, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud de las amenazas recibidas en el mes de diciembre de 2012 en el sitio conocido como vereda Las Mercedes del municipio de Venecia, debiendo dejar abandonado el predio "LA FLORIDA" identificado con FMI No. 157-20460 y número predial No. 25-506-00-00-0007-0164-000 ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **5 hectáreas y 3248 metros cuadrados**, avaluado \$8.169.000,⁰⁰ y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119614	943.170,967	958.874,781	4° 4' 55,920" N	74° 26' 52,342" W
26873	943.141,616	958.901,929	4° 4' 54,965" N	74° 26' 51,462" W
170582	943.086,955	958.955,170	4° 4' 53,186" N	74° 26' 49,735" W
146382	943.001,390	959.027,616	4° 4' 50,402" N	74° 26' 47,385" W
119610	942.893,064	958.967,257	4° 4' 46,874" N	74° 26' 49,340" W
119611	942.924,825	958.770,102	4° 4' 47,905" N	74° 26' 55,732" W
170561	942.938,022	958.731,694	4° 4' 48,334" N	74° 26' 56,978" W
119616	942.950,83	958.700,137	4° 4' 48,751" N	74° 26' 58,001" W
26892	942.932,559	958.658,553	4° 4' 48,155" N	74° 26' 59,349" W
26891	942.935,878	958.656,964	4° 4' 48,263" N	74° 26' 59,400" W
26893	943.054,519	958.766,635	4° 4' 52,127" N	74° 26' 55,847" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 26892, en línea quebrada, que pasa por el punto 26891, hasta llegar al punto 26893, en distancia de 161,566 metros con Vidal Gonzalo Garavito; siguiendo desde el punto 26893 hasta llegar al punto 119614, en distancia de 158,920 metros con Onofre Cortés.
Oriente	Partiendo desde el punto 119614 en línea quebrada que pasa por los puntos 26873 y 119611, hasta llegar al punto 146382 con Efraín Farfán, en distancia de 228,4010 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 146382, en línea recta hasta el punto 119610 en distancia de 124,008 metros con Eurípides Morales.
Occidente	Partiendo desde el punto 19610 en línea quebrada que pasa por los puntos 119611, 170561 y 119616, hasta llegar al punto 26892, con Neftalí Guerra Parra, en distancia de 319,7900 metros.

TERCERO: NEGAR la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

CUARTO: ORDENAR a los solicitantes EURÍPIDES PULIDO OVAR e IDALY OTAVO proceder a la transferencia del predio denominado “LA FLORIDA” al grupo Fondo de la UAEGRTD, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto del predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-20460:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras y las demás consignadas en el folio de matrícula, como se expuso en la parte motiva.

b) INSCRIBIR la presente decisión.

c) CANCELAR la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la hipoteca constituida por los solicitantes Eurípides Pulido Tovar e Idaly Otavo a favor del Banco Agrario S.A.

d) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

e) REMITIR el referido certificado al **IGAC**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

e) OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio objeto entregado a título de compensación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE con destino a la **ORIIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral tercero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Fusagasugá, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENECIA**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Fusagasugá. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: CONCEDER el mecanismo de alivio del primer tramo de las obligaciones financieras a nombre del señor **EURÍPIDES PULIDO TOVAR** y **FERNANDO PULITO OTAVO** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que se entregue a título de compensación, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio compensado.

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO**, adelantar el procedimiento correspondiente para verificar si los solicitantes **EURÍPIDES PULIDO TOVAR** y **IDALY OTAVO**, cumplen los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO y en todos aquellos que resulten procedentes dada su condición y de ser así, proceda a su inclusión en los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** efectuar la gestión tendiente a lograr la condonación del crédito hipotecario otorgado por el BANCO AGRARIO S.A. al señor EURÍPIDES PULIDO TOVAR o en su defecto la refinanciación del mismo, así como de los créditos otorgados al señor FERNANDO PULIDO OTAVO de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, EURÍPIDES PULIDO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 5.999.826 e IDALY OTAVO DE MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.530.568 y FERNANDO PULIDO PTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.894.688, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio eventualmente compensado.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S SANITAS y COMPENSAR E.P.S. en la cual se encuentran afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR las pretensiones primera y cuarta del acápite “Solicitudes Especiales con enfoque diferencial” de la solicitud de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de

los hechos ocurridos en la vereda Las Mercedes, del municipio de Venecia, Cundinamarca.

DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado a los solicitantes EURÍPIDES PULIDO TOVAR e IDALY OTAVO, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC